

sito no se publicaran.

130. Las leyes obligaran en cualquier lugar del territorio del Estado, desde el dia en q. se publicuen en la respectiva municipalidad.

Apndice a este titulo.

De la eleccion de los Diputados para el Congreso general.

131. La eleccion de Diputados p.^a el Congreso general se verificara con arreglo a la ley del Estado de 16. de Agosto de 1824, reformada en la pte. q. se oponga a esta Constitucion.

Titulo 8.^o

Del poder Ejecutivo

Seccion 1.^a

132. El poder ejecutivo se depositara en un individuo q. se denominara Gobernador del Estado, y sera electo segun esta Constitucion.

133. Habra tambien un Vice-Gobernador electo en la misma forma, en quien recaeran todas las facultades y prerrogativas del Gobernador, en los casos en q. cubra su falta.

Seccion 2.^a

De las calidades q. se requieren p.^a ser Gobernador y Vice-Gobernador.

134. Para ser Gobernador o Vice-Gobernador se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la Republica, de edad de treinta años cumplidos, y con cinco de vecindad en el Estado, no interrumpidas segun las leyes al tiempo de la eleccion.

135. Ni el Gobernador ni el Vice-Gobernador podran ser reelectos sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones. Entendiendose tambien q. ni el primero p.^a lo segundo ni el segundo p.^a lo primero.

136. Ni los electores, ni los empleados de la Federacion pueden ser gobernadores ni Vice-Gobernadores.

137. El desempeño de estos empleos es preferente a cualquiera otro del Estado.

Seccion 3.^a

De la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador.

138. La eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador se hara por las juntas electorales de Distrito, acto continuo al nombramiento de Diputados.

139. Cada junta nombrara dos individuos de uno en uno y a pluralidad absoluta de votos de los

electores presentes; y el Presidente de ella, remitirá a la Diputación permanente al Congreso, copia autorizada de la acta de la elección.

1110. Al segundo día de la reunión ordinaria al Congreso, el Presidente q. haya sido de la Diputación permanente presentará las copias de las actas, y después de haberse leído, se parará a una Comisión compuesta de un Diputado de cada Distrito, la q. revisará aquellos documentos, informando dentro de tercero día lo q. ocurriere sobre su legalidad, su contenido y circunstancias de los portulacos.

1111. En la sesión inmediata procederá el Congreso a calificar las elecciones y la enumeración de los supragios.

1112. El q. reuniese la mayoría absoluta de votos, computada por el número de Distritos, y no por el de electores de ellos, será Gobernador.

1113. Si dos tuvieran dicha mayoría, será el Gobernador el q. haya reunido más votos, y el otro quedará de Vice-Gobernador. En caso de empate en la misma mayoría, elegirá el Congreso uno de los dos q. a Gobernador, y el otro quedará de Vice-Gobernador.

1114. Si ninguno reuniese la pluralidad absoluta de votos, elegirá el Congreso de entre los dos q. tuvieran la mayoría respectiva. Si más

de dos individuos la tuvieran en igualdad de votos, elegirá de entre ellos los dos q. deban competir en la elección principal. Lo mismo sucederá si todos tuvieran igual número de votos. Cuando uno tenga la mayoría respectiva, y dos o más le sigan en igualdad de votos, entrará a competir aquel con el q. de entre estos elija el Congreso. Lo mismo se observará cuando uno tenga la mayoría respectiva, y los demás igual número de votos. Lo prevenido en este artículo respecto del Gobernador, se entenderá igualmente en la elección de Vice-Gobernador.

1115. Si el q. tuviere la mayoría respectiva reuniese la tercera parte o más del número total de los votos, y los q. le compitan no excedieren de la cuarta, no podrá dejar de ser electo aquel q. a uno de los encargos de Gobernador o Vice-Gobernador.

1116. En las elecciones de Gobernador o Vice-Gobernador q. haga el Congreso, sufragarán los Diputados por Distritos, teniendo la representación de cada uno un solo voto. Lo mismo se hará p. calificar las elecciones de los Distritos.

1117. No procederá el Cong. a deliberar sobre las elecciones hechas por los distritos, ni a declarar el individuo q. fuere electo sin la concurrencia de las dos terceras ptes. del número total de los individuos q. lo compongan, y sin q. estén presentes p. lo menos Diputado de las tres cuartas partes de

los Distritos.

148. El Cong.^o observará la ley de su gobierno interior en todo lo q^e no previenen los artículos precedentes.

Sección 4.^a

De la duración del Gobernador y Vice Gobernador y del modo de llenar sus faltas.

149. El Gobernador y Vice Gobernador tomarán posesión de sus respectivos empleos el día 25. de Agosto, y serán relevados en igual día cada 4. años.

150. Si por cualquiera motivo el Gobernador electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones el día señalado en el artículo anterior, entrará a ejercerlas el Vice-Gobernador nombrado electo.

151. Si tampoco este se hallare pronto al efecto cuarán sin embargo el Gobernador y Vice-Gobernador, y se depositará entre tanto el poder ejecutivo en un individuo q^e elegirá el Congreso a pluralidad absoluta de votos de entre los vocales de la Junta Consultiva de Gobierno q^e se hallan en ejercicio, y de los q^e hubieren sido nombrados electos.

152. Lo prevenido en el artículo anterior se observará también cuando el Gobernador y Vice-Gobernador estuvieren impedidos temporalmente.

p.^a ejercer sus funciones. Si el impedimento acaeciere durante el receso del Cong.^o, ejercerá las facultades de ante la Diputación permanente.

153. En caso de impedimento perpetuo ó muerte del Gobernador y Vice-Gobernador, se cubrirá provisionalmente la falta del primero en los términos prevenidos en los dos artículos anteriores y el Congreso ó la Diputación permanente dispondrá q^e los electores de Distrito q^e nombraron los Diputados q^e estén en ejercicio, procedan a elegir Gobernador y Vice-Gobernador para el tiempo q^e falte. Si solo el cargo de Vice-Gobernador resultare vacante, se proveerá también por nueva elección.

154. Respecto de los individuos q^e fueron nombrados p.^o Gobernador ó Vice-Gobernador en los casos del artículo anterior, se observará lo prevenido en el artículo 145.

155. Las elecciones hechas en virtud del artículo 153. no combarrarán las periódicas q^e deben hacerse cada cuatro años.

Sección 5.^a

Del juramento q^e deben otorgar.

156. El Gobernador y Vice-Gobernador al tomar posesión prestarán juramento ante el Cong.^o, y en su receso ante la Diputación permanente, bajo la